

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL -REPARTO-
República de Colombia
E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL-
ACCIONANTE:	SHIRLY GOMEZ GARCIA
ACCIONADOS:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (garantías de defensa y contradicción), IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

SHIRLY GOMEZ GARCIA, identificado con C.C. No. **52.904.986 de Bogotá D.C.**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, acudo ante el juez constitucional para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo (garantías de defensa y contradicción), igualdad y acceso a cargos públicos amenazados y/ovulnerados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, respectivamente, conbase en lo siguiente:

I. PARTES.

ACCIONANTE	ACCIONADOS
SHIRLY GOMEZ GARCIA s8916@hotmail.com	<ul style="list-style-type: none">• CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co• UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA juruncsj_fchbog@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

II. OBJETO CONCRETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

En síntesis, la suscrita pretende a través de esta acción constitucional que se amparen los derechos fundamentales invocados y que considero vulnerados por las autoridades accionadas, **al no resolver DE FORMA CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO** cada uno de los argumentos de inconformidad que plasmé dentro del recurso de reposición presentado el 5 de septiembre y complementado el 11 de noviembre de 2022, contra la **RESOLUCIÓN CJR22-0351 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022¹**.

En esa medida, valga resaltar que, mediante esta acción de tutela, **NO BUSCO ATACARLA LEGALIDAD** de la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, ni tampoco de la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023², que **resolvió el recurso de reposición que interpusé contra la primera**. Por el contrario, lo pretendido por medio de este recurso judicial es que el Juez de Tutela ordene a las

¹ Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos

accionadas respetar mis derechos fundamentales invocados y que considero lesionados, dentro del procedimiento administrativo que llevó a expedir cada uno de los mencionados actos administrativos.

Diferente será si, como consecuencia de que se ordene responder mis argumentos de inconformidad, se determine que hay lugar a modificar el puntaje total obtenido, pues ello corresponderá al curso normal de los acontecimientos en sede administrativa y conforme con las reglas del concurso.

III. HECHOS.

1. El Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*²
2. Según el punto No. 4 del citado Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que regula la presente convocatoria, el concurso se compone de **dos (2) etapas**: i) selección y ii) clasificación.

A su vez, la etapa de selección **se subdivide en tres (3) fases**: Fase I) Prueba de Aptitudes y Conocimientos; la **Fase II)** Verificación de requisitos mínimos; y la **Fase III)** – Curso de Formación Judicial Inicial.

Según el acuerdo, quienes obtengan un puntaje igual o superior a 800 puntos en la prueba de aptitudes y conocimientos continúan con las siguientes fases del concurso.

3. Soy participante de la denominada convocatoria 27, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.
4. Me inscribí dentro del término previsto en la citada convocatoria, para el empleo de “Juez promiscuo Municipal”.
5. El 24 de julio de 2020 presenté la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica dentro del enunciado proceso de selección en el Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño, al lado del salón asignado funciona una iglesia cristiana, que los domingos realizan cantos y alabanzas, por lo tanto, nuestro salón fue afectado por la música y las palabras del pastor que eran realizados a través de micrófono y altavoces, lo que llevó a que mi prueba de aptitudes fuera viciada ya que esta no se dio en igualdad de condiciones que con los demás concursantes, en mi caso particular, había transcurrido casi tres horas y la concentración era imposible por lo tanto se solicitó la asistencia del jefe de área para que se diera solución a la situación, hecho del cual se dejó constancia, pues es claro que todos los participantes nos encontrábamos en desigualdad frente a los demás participantes, por lo anterior, existe una evidente negligencia por parte de la universidad nacional al no prever lo previsible, como quiera que, esta iglesia no lleva funcionando ahí solo unos meses, ya que su funcionamiento data desde hace varios años, evidenciando la desigualdad frente a otros concursantes.

² Visible en la siguiente dirección electrónica: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf

6. El 2 de septiembre siguiente, a través de la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, se publicaron los resultados de la prueba de i) aptitudes y ii) conocimientos en la página web de la rama judicial.
7. En mi caso particular, obtuve como puntaje final **799.15**, de manera que quedaría eliminado del concurso de méritos por no obtener el mínimo de 800.
8. Por lo anterior, presenté recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022 mediante escrito de 05 de septiembre de 2022, exponiendo los argumentos de inconformidad que a continuación enuncio y resumo para ilustración del Despacho:

- **DESIGUALDAD AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PRUEBA FRENTE A LOS DEMAS PARTICIPANTES.** Fui citada para presentar la prueba en el Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño, el 24 de Julio de 2022, como todos conocemos fue un domingo, al lado del salón asignado funciona una iglesia cristiana, que los domingos realizan cantos y alabanzas, por lo tanto, nuestro salón fue afectado por la música y las palabras del pastor que eran realizados a través de micrófono y altavoces, lo que llevó a que mi prueba de aptitudes fuera viciada ya que esta no se dio en igualdad de condiciones que con los demás concursantes, en mi caso particular, había transcurrido casi tres horas y la concentración era imposible por lo tanto se solicitó la asistencia del jefe de área para que se diera solución a la situación, hecho del cual se dejó constancia, pues es claro que todos los participantes nos encontrábamos en desigualdad frente a los demás participantes, por lo anterior, existe una evidente negligencia por parte de la universidad nacional al no prever lo previsible, como quiera que, esta iglesia no lleva funcionando ahí solo unos meses, ya que su funcionamiento data desde hace varios años, en el recurso del 05 de septiembre reiterado el 11 de noviembre de 2022, solicite: Por consiguiente, respecto a la situación planteada anteriormente, solicito que se realice nuevamente la prueba a la suscrita en condiciones que garantice la igualdad de condiciones con los demás participantes.
- **PREGUNTAS AMBIGUAS, CON MÚLTIPLE O NINGUNA RESPUESTA, MAL REDACTADAS Y/O DESACTUALIZADAS. PREGUNTAS DE CONOCIMIENTOS QUE NO SE AJUSTABAN AL CARGO DE JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.** Una vez tuve conocimiento del cuadernillo de preguntas y respuesta se evidenció que las preguntas se encontraban mal formuladas, ya que según los argumentos dados por la entidad debí hacer diversas suposiciones elemento que debe brillar por su ausencia en este tipo de preguntas, muchas de ellas esta fundamentados en fallos de 2017 -2019 y 2020 y en otros casos los últimas fallos no los tuvieron en cuenta, por ende se evidencia, mala redacción, preguntas incongruentes, oscuras con falta de pertinencia entre las preguntas y respuesta y muchos otros errores, preguntas que salieron en el examen anterior y que habían sido objeto de observaciones, evidenciándose tristemente la lesividad que ha sufrido el estado en este proceso.

- **EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO REPROCHADO Y CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, PORQUE ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS DEL COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS SE REALIZARON FUERA DEL MARCO PREVISTO DENTRO DEL INSTRUCTIVO EXPEDIDO POR LA UNAL.** Expuse este argumento de inconformidad señalando, en resumen, que las preguntas realizadas el 24 de julio de 2022 para los aspirantes a JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS no guardaba alguna coherencia con la temática planteada por la UNAL en el instructivo publicado por el Consejo Superior de la Judicatura en su página web.
- **EL TIEMPO OTORGADO PARA RESPONDER EL EXAMEN DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS FUE INSUFICIENTE.** Teniendo en cuenta la dificultad de las preguntas de aptitud y de conocimientos los textos tan largos previos a las preguntas y en general la mala formulación de estas, los lugares de aplicación de pruebas sin el cumplimiento sin el lleno de los requisitos exigidos generaron que el tiempo otorgado para desarrollar el examen fuera insuficiente.
- **LAS PRUEBAS SUPLETORIAS ALTERAN LOS ALGORISMOS DE LA CALIFICACIÓN.** Teniendo en cuenta que se dio oportunidad a otros aspirantes de presentar el examen, se debe realizar la calificación y ponderación de cada pregunta teniendo en cuenta el resultado de las pruebas supletorias de los participantes en la misma convocatoria, como quiera que, si no se realiza una nueva recalificación, de acuerdo con los parámetros que se deben tener para los resultados estos no se podrán tener como resultados definitivos.
- **VIOLACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA SUPERIOR: CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA CON OBSERVANCIA DEL GRUPO INHERENTE AL CARGO EN EL QUE ME PRESENTÉ.** Sostuve que la calificación realizada al examen de conocimientos no se hizo en función del grupo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, como está previsto en el numeral 2° artículo 164 de la Ley 270 de 1996, de acuerdo con la Convocatoria, sino tomando en consideración el universo de las demás personas que se presentaron a otros cargos.

9. Dentro del recurso de reposición que presenté el 05 de septiembre de 2022, solicité también lo siguiente:

- Se realice nuevamente la prueba a la suscrita.
- Se adjunte copia de las constancias que se dejaron por los participantes respecto a las preguntas y de los hechos acontecidos en el salón en que inicialmente presente la prueba como del traslado al nuevo salón

10. El 30 de octubre de 2022 asistí a la jornada de exhibición de los cuadernillos de preguntas y hoja de respuestas, donde pude obtener algunos insumos frente a las preguntas realizadas.

11. El 11 de noviembre de 2022, conforme a lo previsto en el respectivo cronograma, presenté ampliación del recurso de reposición contra la **Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022**, planteando, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Se realice nuevamente la prueba a la suscrita.
- Se anule y/o eliminen o recalifiquen las preguntas señaladas anteriormente o aquellas que luego de revisar sean favorables a mis intereses.
- Se adjunte copia de las constancias que se dejaron por los participantes respecto a las preguntas y de los hechos acontecidos en el salón en que inicialmente presente la prueba como del traslado al nuevo salón.

12. Adicionalmente, dentro del escrito de complementación de 15 de noviembre de 2022 expuse los argumentos de inconformidad que a continuación enuncio y resumo para ilustración del Despacho:

- **INCONFORMIDAD FRENTE A LAS PREGUNTAS: 4, 21, 23, 31, 34, 69, 93,96, 119, 121, 129.** Como se puede notar dentro del respectivo escrito de complementación de 11 de noviembre de 2022, la suscrita **expuso de manera separada, clara y pormenorizada** los razonamientos pertinentes por los cuales considero que las opciones de respuestas dadas por las autoridades accionadas frente **A CADA UNA DE LAS REFERIDAS PREGUNTAS** no correspondían con la realidad, estaban mal redactadas, admitían doble respuesta, no se circunscribía al ámbito funcional del JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, entre otras.

13. El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo señalado por la UNAL -según lo indica dentro del acto que enunciaré-, expidió la **Resolución CJR23-0035 de 16 de enero de 2023** confirmando la integridad de la **Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022**, por lo que los resultados no fueron modificados.

14. Las entidades accionadas expidieron la **Resolución CJR23-0035 de 16 de enero de 2023, SIN RESOLVER TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE PRESENTÉ EN LOS ESCRITOS DE 05 DE SEPTIEMBRE Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, RESPECTIVAMENTE.**

15. En efecto, la parte motiva de la **Resolución CJR23-0035 de 16 de enero de 2023** da cuenta de dicha circunstancia al señalar que *“En archivos anexos se relacionan los recurrentes, enmarcados dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna”* (Pág. 4 del citado acto administrativo).

16. Como se puede notar, a través de la citada Resolución se acepta que **ÚNICAMENTE** se tuvieron en cuenta *“las peticiones principales”* presentadas por los recurrentes, lo que evidencia que las entidades accionadas son conscientes de que no se analizaron, para mi caso particular, todos y cada uno de los argumentos de inconformidad que presenté.

17. La **Resolución CJR23-0035 de 16 de enero de 2023** se confeccionó a partir de 35 temáticas escogidas de forma discrecional por las entidades accionadas, como fueron:

1. *Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.*
2. *Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.*
3. *Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.*
4. *Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.*
- 5.

Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba) **6.** Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994. **7.** Solicitudes de revisión - Lector óptico. **8.** Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador. **9.** Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta - Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje. **10.** Aciertos de otros aspirantes. **11.** Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio. **12.** Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso. **13.** Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) - Análisis psicométrico de la prueba. **14.** Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes. **15.** Verificación previa de requisitos mínimos - Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación. **16.** Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual. **17.** Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba - Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba. **18.** Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar. **19.** Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución. **20.** Tiempo de la prueba insuficiente. **21.** Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba. **22.** Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura. **23.** Suspensión del concurso. **24.** Declarar desierto el concurso. **25.** Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo. **26.** Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria **27.** Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso. **28.** Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018). **29.** Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba. **30.** Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados. **31.** Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados. **32.** Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad. **33.** Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo. **34.** Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad. **35.** Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

18. Contrastando lo anterior, con los argumentos presentados en mi recurso de reposición y en el escrito de complementación, se advierte que las autoridades accionadas **NO SE PRONUNCIARON DE FORMA CLARA, CONGRUENTE, NI DE FONDO** sobre los siguientes aspectos:

- Se realice nuevamente la prueba a la suscrita.
- Se anule y/o eliminen o recalifiquen las preguntas señaladas anteriormente o aquellas que luego de revisar sean favorables a mis intereses.
- Se adjunte copia de las constancias que se dejaron por los participantes respecto a las preguntas y de los hechos acontecidos en el salón en que inicialmente presente la prueba como del traslado al nuevo salón.

➤ **PREGUNTAS AMBIGUAS, CON MÚLTIPLE O NINGUNA RESPUESTA,**

MAL REDACTADAS Y/O DESACTUALIZADAS. PREGUNTAS DE CONOCIMIENTOS QUE NO SE AJUSTABAN AL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Como lo indicaré a continuación, pese a que la suscrita rebatió de forma puntual las **PREGUNTAS: 4, 21, 23, 31, 34, 69, 93,96, 119, 121, 129**, el acto administrativo no respondió de forma clara, congruente y de fondo los motivos de inconformidad que señalé contra las mismas.

- De manera puntual, para llamar la atención, mi reclamación va dirigida a la mala formulación del enunciado y la pregunta la cual tiene falencias y por ello las respuestas de igual forma se vuelven inexactas y oscuras, teniendo cada una su argumento, pero llama la atención que no se hayan pronunciado específicamente en lo que respecta a la pregunta 69 en la cual realice la manifestación que se encuentra correctamente contestada, y no tiene pronunciamiento ni positivo ni negativo al respecto.
- Se argumentaron errores en las preguntas generales y específicas, al igual que en los enunciados y al resolver el escrito se limitan en un anexo a explicar argumentos de las respuestas cuando se debate enunciado, pregunta y respuesta, aunado a que las explicaciones son demasiadas largas basada en suposiciones de porque debería ser la respuesta que ellos afirman y no otra, argumentos que como se evidencia son demasiados estudiados, cuando la pregunta debe ser simplemente coherente con la respuesta en especial en situaciones de norma y no en suposiciones, o conjeturas, por ende las preguntas se encuentran viciadas al evidenciar que no son concretas, claras y comprensibles ya que se deberá suponer para poder dar una respuesta, por lo tanto, si las respuestas a las preguntas se basan en supuestos carecen de legalidad.

19. En punto concreto a las preguntas que fueron objeto de reproche por la suscrita se basa en que las autoridades accionadas **NO SE PRONUNCIARON DE FORMA CLARA, CONGRUENTE, NI DE FONDO** contra los motivos que señalé en aquel documento contra cada una de ellas, sino que simplemente realizaron una justificación acerca de la conveniencia de la respuesta por ellos que citan ser acertada dentro del examen.

Para dar claridad procederé a copiar los argumentos, que se presentaron para cada pregunta, y se obtiene diversas razones de porque debe ser una y no la otra sin determinar ni hacer pronunciamiento frente a las lecturas previas, la pregunta, solo consideran la respuesta que para ellos debe ser la correcta, por consiguiente, al no existir un pronunciamiento sobre el enunciado previo, la pregunta y la respuesta es evidente que no hay respuesta de fondo:

Pregunta Número 4, se compone de un texto previo a la pregunta relacionado con los rayos cósmicos, relacionadas con partículas subatómicas que viajan por el universo a velocidades cercanas a la luz... Etc, siendo un texto más de cinco renglones y en donde según la respuesta se encuentra en el primer renglón.

Es claro que la respuesta no está de acuerdo a la pregunta porque si el texto es mucho más largo la respuesta debe ser acorde con todo el texto (que se infiere) y no solo con una parte de él, porque si la pregunta se encuentra dirigida a entender la idea del texto o lo que quiere decir, se debe sacar una idea de todo el texto expuesto y no solo sobre una fracción del mismo, por lo tanto esta pregunta debe ser eliminada, como quiera que, la respuesta no se encuentra acorde con la totalidad del texto de la referencia, al que hace alusión la pregunta generando imprecisiones en el preguntas y como consecuencias en

las respuestas.

Pregunta Número 21- La respuesta correcta de la pregunta 21, es incorrecta, como quiera que, esta corresponde a lo siguiente “Para el proceso de selección de dos vacantes se presentaron 4 personas, serán contratados quienes cumplan 3 condiciones de las relacionadas en el cuadro, al revisar la respuesta correcta se encontró que la supuesta respuesta correcta cita que es P Y C, pero al revisar el cuadro que contiene las condiciones de cada una de las personas que se presentaron al proceso, se evidencia que el **C** no tiene las 3 condiciones, por lo tanto la respuesta es incorrecta, teniendo en cuenta que en las preguntas no se puede suponer nada aunado a que esta no es clara.

Pregunta Número 23 – Se encuentra precedida de un texto relacionado con establecer por unos arqueólogos si los restos encontrados, correspondían a grupos **nómadas o sedentarios**, dentro del cual se encuentran las premisas que relacionan lo siguiente, el grupo nómada se caracteriza por tener herramientas de tamaño pequeñas y los sedentarios se caracterizan por las estructuras para resguardo, el texto señala que se encontraron herramientas de tamaño pequeño y no se encontraron estructuras de resguardo, ahora bien, el arqueólogo **P** señala que el resto son de grupos nómadas y el arqueólogo **Q** que no se puede determinar si es un grupo u otro, si la pregunta es: **De lo anterior se puede concluir correctamente?**, Es incorrecto señalar que la respuesta correcta es la que las respuestas dadas por los arqueólogos P y Q son incorrectas, cuando existe la **premisa** para el grupo nómada de herramientas pequeñas y fueron encontradas. Por consiguiente, las premisas contenidas en el texto no son coherentes con la respuesta, lo que genera que la respuesta señalada como correcta es incorrecta.

Pregunta Número 31 – Se encuentra mal formulada respecto al texto no es clara ya que su redacción está en negativo, por consiguiente, no se puede inferir que la respuesta señalada como correcta sea esa.

Pregunta Número 34 – Se encuentra mal formulada respecto al texto previo señalado, por consiguiente, no se puede inferir la respuesta.

Pregunta Número 69 – Se encuentra correctamente contestada.

Pregunta Número 93 – Se encuentra mal formulada respecto al texto previo señalado, como quiera que la pregunta concreta cita: **¿es correcto afirmar?** y la respuesta no corresponde al texto ni a la pregunta planteada, por lo siguiente: se señala que se presenta una demanda el **08-10-2001** que se admitió el **30 de noviembre de 2002** que se notifica por estado el **04 de diciembre de 2002** al demandante y que a la empresa demandada se notifica el **27 de mayo de 2003**.

Según el texto y la norma que se aplica en este caso que es el artículo 94 del código general de proceso **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Por lo tanto, es evidente que de la redacción del texto se infiere que al demandante le notificación por estado la decisión el **04-12-2002**, como a partir de dicha fecha tiene un año para notificar el auto a la empresa demandada, esto quiere decir, que vencería el 03-12-2003 y la empresa fue notificado en **27 de mayo de 2003**, por consiguiente, es evidente la interrupción de la prescripción, pero la respuesta es errónea al citar **que no se interrumpe la prescripción**.

Ahora bien, las preguntas no deben tener el carácter interpretativo, ya que no es dable imaginar que la obligación laboral se encontraba para prescribir solo un día o faltaban dos años y medio, por lo tanto, la pregunta y la respuesta están erradas.

Pregunta Número 96 – el enunciado y la pregunta y la respuesta no son correctas, en primer lugar, por el enunciado donde una empresa está exigiendo un perfil específico para desempeñar labores en una mina, podría entenderse discriminatorio (entre hombres y mujeres) por solo solicitar hombres para

desempeñar esa función, máxime, cuando esta prohibición fue retirada del ordenamiento laboral, pero no es corrector inferir que la respuesta correcta sea que porque la mujer cumple con el requisito de la experiencia la empresa deba contratar a la mujer, la ley no puede imponer una decisión de estas a las empresas sería violatorio de la autonomía de las empresas, por lo tanto el enunciado podría ser dirigido a una respuesta discriminatoria pero no la obligatoria para contratar.

Pregunta Número 119 - - La respuesta a esta pregunta es incorrecta, como quiera que la pregunta se encuentra fundamenta en una falta cometida por un trabajador con fuero sindical, cita que el empleador conoció del hecho el **02-06-15** y agotó el procedimiento convencional el **02-09-2015**, la pregunta es: **¿la prescripción para obtener permiso para despido del trabajador empieza desde?**

Según el artículo 118-A. código procesal laboral. Las acciones que emanan del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.** (Negrillas fuera de texto) por consiguiente. Según el texto anterior, la respuesta correcta es que inicia a partir del **03-09-15** y no **03-10-15** como allí se cita, teniendo la respuesta correcta y existiendo más bien una imprecisión en la respuesta señalada por ustedes.

Pregunta Número 121 - Las respuestas a esta pregunta son incorrectas, como quiera que el enunciado trata de que una EPS de pasto prestó servicios autorizados por otra empresa de salud en calí, por lo tanto decide demandar ejecutivamente a la nación solicitando se cancelen 200 smlmv por recobros por la prestaciones de servicios, la pregunta es **¿quién es el juez competente?**, dentro de las respuestas solo estaba jueces laborales o de circuito de pasto y calí, al revisar el tema se evidencia que ninguna de las opciones corresponde, y que la respuesta que fue señalada como correcta esta errada pues se dice que civil el circuito de pasto.

Ahora bien, para dar claridad la Corte Constitucional (2021), Sala Plena providencia N° A389-2021, Expediente N° CJU072 con Magistrado Ponente: Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, dirime conflicto negativo de competencias, en el siguiente sentido:

*(...) en el que se determinó que la competencia referente a los cobros de los servicios prestados por las EPS, que no se encuentran cubiertos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), **corresponden a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo**, trayendo a colación en el cuerpo considerativo una serie de precisiones, a saber: La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico – en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. (Negrillas fuera de texto)*

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al

Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...) La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado de la orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública.

Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y

patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que los recobros que hace referencia la pregunta le corresponde conocerlos a la **jurisdicción contenciosa administrativa, no siendo correcta ninguna de las respuestas señaladas.**

Pregunta Número 129 – La respuesta es incorrecta como quiera que, el ministerio de trabajo y migración han establecidos unos procedimientos y permisos para que los migrante pueda laborar en Colombia, partiendo que no se puede inferir de la pregunta que hacen referencia a unos migrantes específicos, ya que, si fuera así, el texto es oscuro.

Ahora bien, la respuesta supuestamente correcta es que un migrante puede vincularse laboralmente sin limitaciones ya que su situación de migrante es diferente a la situación laboral, no siendo correcta esta respuesta, porque los migrantes para trabajar con Colombia previamente deben:

- Obtener la visa u otro documento habilitante que permita desempeñar su profesión, ocupación, actividad laboral u oficio en el país.
- Para ejercer la profesión o actividad regulada deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para los nacionales colombianos consagrados en las normas vigentes y acreditará los documentos respectivos tales como la homologación o convalidación de títulos, el permiso o licencia provisional, matrícula, tarjeta profesional o constancia de experiencia expedido por los Consejos Profesionales o autoridad competente según corresponda.
- Para las profesiones u oficios no regulados que pretenda desarrollar en el país, deberá acreditar experiencia o idoneidad.
- Si es titular de Visa cónyuge o compañero permanente de nacional colombiano, puede trabajar en el país; para lo cual debe obtener autorización en su visa. Si se trata de una profesión regulada debe cumplir con los requisitos exigidos para los nacionales colombianos.
- Si la visa tiene una vigencia superior a tres (3) meses, debe inscribirse en el registro de extranjeros y obtener la Cédula de Extranjería

Pese a todo lo anterior, **NO OBSTANTE, LAS AUTORIDADES ACCIONADAS NO SE PRONUNCIARON DE MANERA CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO** sobre cada uno de los motivos jurídicos señalados en mi escrito de complementación, lo cual

se puede corroborar con la sola confrontación entre lo que plasmé en el escrito de complementación y la justificación otorgada por la UNAL.

20. Como lo señalé, la citada **RESOLUCIÓN CJR23-0035 de 16 de enero de 2023** no se pronunció de ninguna manera sobre los argumentos relacionados en el recurso de reposición presentado el 05 de septiembre de 2022, ni aquellas referidas en el escrito de complementación de 11 de noviembre siguiente.
21. Valga señalar que concomitante con lo anterior, como se puede observar en la página web dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la “CONVOCATORIA 27”, las autoridades accionadas expidieron diversas Resoluciones que resuelven los recursos de cada cargo como se puede observar en la “constancia de fijación”, **cuyo contenido es idéntico al expuesto en la Resolución CJR23-0035 de 16 de enero de 2023**, lo que demuestra que copiaron y pegaron lo mismo en cada caso y que mi recurso de reposición fue contestado de forma genérica y sin considerar cada uno de los argumentos de inconformidad que presenté ni resolver las peticiones que realice.
22. Se resalta que en la **Resolución CJR23-0035 de 16 de enero de 2023** se indicó de forma textual que contra dicho acto administrativo no procedían recursos, de manera que no existe mecanismo jurídico para rebatirlo en sede administrativa.
23. Se indica -y también se celebra- que las entidades accionadas mediante **RESOLUCIÓN CJR23-0019 de 16 de enero de 2023**¹⁵ sí analizaron cada uno de los argumentos presentados por el concursante DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA-aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo dentro de la Convocatoria 27- contra la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019¹⁶, analizando uno a uno sus motivos de inconformidad, incluyendo un análisis de manera pormenorizada a las objeciones presentadas por el recurrente frente a cada pregunta que se le realizó, conllevando a la postre a que se repusiera la decisión y se decidiera que dicho ciudadano sí había obtenido el puntaje mínimo aprobatorio de 800 puntos.
- Así pues, en garantía del derecho fundamental a la igualdad, las autoridades accionadas deben proceder de forma idéntica frente a la situación del suscrito, contestando de forma CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO todos y cada uno de los argumentos de inconformidad presentados y que, como se evidencia, hasta el momento no han sido respondidos.
24. Corolario de lo anterior, sea del caso señalar que mi derecho fundamental al debido proceso -puntualmente mi garantía del derecho de defensa y contradicción- se ha visto gravemente afectado por parte de las actuaciones arbitrarias de las autoridades accionadas.
25. Es evidente que la prueba desde el inicio está viciada como quiera que diversas preguntas que se realizaron en el primer examen se encontraban incluidas en el examen que se presentó en el 2022, siendo que diversas preguntas fueron objeto de discusión en la primera prueba.

Todo lo anterior, para advertir la sistemática vulneración de mis derechos fundamentales dentro de la presente convocatoria y, de paso, llamar la atención del señor Juez de tutela acerca del proceder de las autoridades accionadas.

IV. PRETENSIONES.

PRIMERA: AMPARAR mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo (garantías de defensa y contradicción), igualdad y acceso a cargos públicos vulnerados y/o amenazados por las autoridades accionadas.

SEGUNDA: Como consecuencia, **ORDENAR** a las autoridades accionadas lo siguiente:

2.1. RESPONDER de manera CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO los argumentos de inconformidad plasmados por el suscrito mediante el recurso de reposición interpuesto el 05 de septiembre de 2022 contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 y complementado a través de documento de 11 de noviembre de 2022.

2.2. Deben entregar las copias solicitadas, y resolver cada uno de los interrogantes propuestos

TERCERO: ORDENAR a las autoridades accionadas **RESOLVER** las objeciones DE FONDO, DE MANERA CLARA Y COHERENTE con los argumentos que presenté contra las preguntas **4, 21, 23, 31, 34, 69, 93, 96, 119, 121, 129**, mediante el escrito de complementación radicado el 11 de noviembre de 2022, **en iguales condiciones** a como fue resuelto el recurso de reposición interpuesto por el señor DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA contra los resultados del examen y decidido mediante Resolución CJR23-0019 de 16 enero de 2023.

CUARTA: ORDENAR a las autoridades accionadas que si, **como consecuencia de resolver los argumentos que presenté a través del recurso de reposición y del escrito de complementación**, determinan que se debe modificar el puntaje obtenido, dando como resultado una puntuación superior a los 800 puntos, se reponga la decisión contenida en la Resolución CJR23-0035 de 16 de enero de 2023 y se concluya que sí aprobé el examen de aptitudes y conocimientos, permitiéndome continuar con las demás etapas del concurso.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, invocados dentro de este amparo, solicito como medida provisional que se ordene a las autoridades accionadas se me permita continuar participando en las demás etapas de la llamada convocatoria 27, como son **i)** verificación de requisitos mínimos -cuyos resultados se publicaron el 8 de febrero de 2023 y hasta el 20 de febrero se podrán efectuar solicitudes de verificación de la documentación- y se me habilite la **ii)** posibilidad de inscribirme y participar en el curso de formación judicial -en caso de superar la etapa anterior-, **hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional.**

5.1. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 determinó acerca de la medida provisional en acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución

o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Negrilla fuera de texto).

Según la sentencia T-103 de 2018 las medidas provisionales están dirigidas a: “i) **proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio**; ii) **salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración**; y iii) **evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)**”.

Ahora, conforme con el Auto 312 de 2018 emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiterado de forma reciente a través de Auto 259 de 2021, se tiene que para decretar una medida provisional el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de tres exigencias básicas, como son:

1. Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
2. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
3. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afectado directamente.

En este asunto, se encuentran demostradas las exigencias de la Corte Constitucional para decretar la medida provisional, veamos:

5.1.1. Cumplimiento del requisito de apariencia del buen derecho “fumus boni iuris”.

En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que **“al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de**

buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso principal...”³.

Así mismo se ha afirmado que la apariencia de buen derecho se configura entonces a partir de un fuerte soporte en el sistema normativo de la Constitución Política de 1991, o, en otros términos, en las diferentes fuentes del derecho que frente al caso concreto permiten además de apreciar la legitimación o el interés para actuar, hacer ver al juez la apariencia de buen derecho, desde la multiplicidad de normas sustanciales que le sean pertinentes a ese problema⁴.

Para la Corte Constitucional la apariencia del buen derecho “*aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal*”⁵. Aclarando el Alto Tribunal que “*como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo*”⁶.

En este caso está demostrado que:

- La **Resolución CJR23-0035 del 16 de enero de 2023** no se profirió observando íntegramente los motivos de inconformidad presentados por el suscrito a través del recurso de reposición, ni mediante el escrito de complementación.
- El suscrito obtuvo **799.15** como puntaje final en la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el 24 de julio de 2022, como aspirante al cargo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS.
- Si frente al suscrito se determina como válida por lo menos una (01) pregunta, **a partir de la correcta examinación de los argumentos presentados y que son objeto de esta tutela**, obtendría un puntaje superior al mínimo aprobatorio de 800 puntos.

En igual sentido, **si a partir de los motivos de inconformidad presentados en sede administrativa se establece que MAS DE LOS ACIERTOS** inicialmente obtenidos en aptitudes Y CONOCIMIENTOS, se proceda a realizar la verificación se obtendrá que el resultado final es superior al umbral de 800 puntos.

Así pues, en el evento de que las entidades accionadas resuelvan de fondo mis argumentos de inconformidad contra las preguntas, conllevará a que más de una de las preguntas impugnadas se estime como válida para el suscrito, ocasionando que en la consecuente reclasificación supere el umbral de los 800 puntos.

Como lo dije, la suscrita impugnó un total de 11 preguntas (entre aptitudes y conocimientos) -que corresponden a las señaladas en los numerales **4, 21, 23, 31, 34, 69, 93,96, 119, 121, 129-**, respecto de las cuales estoy convencida absolutamente que la mayoría de ellas contiene falencias en su estructuración, conforme lo advertí dentro de mi escrito de complementación al no ser claro ni el texto previo, ni la pregunta y mucho

³ Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

⁴ La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

⁵ Sentencia SU-913 de 2009.

⁶ Auto 259 de 2021

menos la respuesta ya que las preguntas no deben estar formuladas sobre suposiciones como quiera que si aceptamos la respuesta podría variar al acomodo del que la formula generando incertidumbre a los concursantes e inseguridad jurídica, máxime cuando algunas la resuelven con base en jurisprudencia y otras no, lo cual resulta suficiente para que la suscrita supere el umbral de los 800 puntos.

Para los anteriores efectos se hace necesario que el señor juez constitucional, solicite si lo cree pertinente los cuadernillos de preguntas y realice el estudio confianzado de los postulados, previos, la preguntas y las respuestas, verificando si cumplen o no con los argumentos dados por la suscrita.

5.1.2. Cumplimiento del requisito peligro de la mora

La jurisprudencia constitucional bajo el parámetro “principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efectos de garantizar un justo término de equidad en el proceso”⁷, frente al *periculum in mora*, ha motivado: “El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, **de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso.**”.

La Corte Constitucional mediante Auto 259 de 2021 dijo con relación al *periculum in mora* que se materializa cuando “(...) exista un riesgo probable de **que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora**”.

Esto, si se tiene en cuenta que, con alto grado de probabilidad según lo expuse, una vez las autoridades accionadas tomen en cuenta los argumentos de inconformidad que presenté en el recurso de reposición y en el escrito de complementación, deban corregir la puntuación inicialmente obtenida y declarar, en consecuencia, que mi puntaje supera los 800 necesarios para avanzar a la siguiente etapa del concurso.

Además de lo anterior, en este caso el peligro de la mora está acreditado no solo porque, con base en la experiencia, la decisión definitiva tardaría en emitirse, sino además porque mientras el fallo definitivo se profiere las etapas del concurso continúan avanzando. Sobre este último punto, nótese que **el pasado 8 de febrero** se publicó la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, decidiendo acerca de la admisión de las personas que superaron el examen de aptitudes y conocimientos. Después, según el cronograma de la convocatoria, se tiene establecido que **entre el 16 al 20 de febrero de 2023** se puede efectuar solicitudes de verificación de la documentación, por parte de quienes resultaron rechazados. Luego, **el 21 de marzo de 2023** está programado expedir la Resolución que resuelve las solicitudes de verificación de la documentación. Y, más adelante, conforme con el Acuerdo de Convocatoria, abrir la inscripción y realizar el Curso de Formación Judicial Inicial.

Resáltese además que el cronograma fijado para la convocatoria 27 se ha venido cumpliendo a cabalidad, lo que permite aseverar que las actuaciones antes dichas se surtirán en el tiempo fijado y, por lo indicado, probablemente para ese momento no se ha emitido decisión de fondo en el presente asunto. Con el agravante que el suscrito no

⁷ Sentencia SU-913. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

podrá participar en cada una, pese a tener un alto grado de probabilidad de que, tras de que se las autoridades accionadas estudien los argumentos de inconformidad, se determine que la suscrita supera el umbral de los 800 puntos, como sucedió con el señor DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA mediante la Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023 -ver hecho No. 26 de esta demanda-.

Así, esperar la decisión definitiva en este asunto implica que las etapas del concurso sigan su curso, sin permitírseme participar en cada una, pese a que como se demostró anteriormente, existe alto grado de probabilidad de que luego que las autoridades accionadas estudien a profundidad los argumentos presentados, tanto en el recurso de reposición como en el escrito de complementación, obtenga un puntaje que me permita superar el umbral de los 800 puntos.

Por todo lo dicho, ratifico la solicitud de medida provisional.

5.1.3. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Frente a este requisito, la Corte Constitucional a través de Auto 259 de 2021 reseñó que:

*“incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial **no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable (...)**”*

En este asunto, está demostrado que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida provisional que concederla.

- En tal medida, negar la posibilidad de que participe en las etapas subsiguientes del concurso a esta altura, de manera concomitante con los demás participantes, implicaría que luego de la notificación del fallo de primera instancia las autoridades accionadas deban desarrollar las actuaciones administrativas, financieras y contractuales necesarias para permitírseme llevar a cabo las demás etapas del concurso, en igualdad de condiciones que con los demás participantes.
- El desarrollo de las actuaciones administrativas, financieras y contractuales necesarias para permitírseme llevar a cabo las demás etapas del concurso, en igualdad de condiciones que con los demás participantes, luego de que se emita el presente fallo, implica GASTOS ADICIONALES para el erario público -en este caso el Consejo Superior de la Judicatura-, toda vez que tendrían que contratarse al personal necesario para verificar mis requisitos mínimos, así como para desarrollar el curso de formación judicial. Todo lo cual se puede EVITAR al decretar la medida provisional acá solicitada.
- Conceder la medida provisional en este momento salvaguardaría los derechos fundamentales invocados, dado que está probado con alto grado de certeza de que después de que se examinen los motivos de inconformidad materia de tutela, las entidades accionadas seguramente determinarán que supero el umbral de los 800 puntos, por lo cual debe permitírseme continuar en las demás etapas del concurso mientras se profiere acá la decisión definitiva.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL AMPARO.

6.1. De los requisitos de procedibilidad.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente: **i)** ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable⁸; o **ii)** cuando aun existiendo un vehículo ordinario el mismo no sea idóneo⁹ ni eficaz¹⁰ para garantizar los derechos fundamentales alegados.

En lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos el Máximo Tribunal Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que eventualmente pueda ejercer el perjudicado, dado que éste no ofrece la suficiente eficacia en el tiempo para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En tal sentido, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-507 de 2012 lo siguiente:

(...)

Sin embargo, no basta con verificar que existe otro medio de defensa para declarar improcedente la acción de tutela, sino que se debe evaluar la eficacia del medio judicial de defensa en cada caso concreto. Esto por cuanto hay mecanismos de defensa que si bien son aptos para la solución de un conflicto determinado, no son adecuados ni eficaces en la protección de los derechos fundamentales de la persona que requieren de una solución inmediata a su caso.

*5. Al respecto, ha dicho la Corporación que “[E]n efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos¹¹. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. **En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran¹² o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional¹³. En segundo lugar, procede la tutela***

⁸ Debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

⁹ En la sentencia T-028 de 2016, se señala que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.

¹⁰ En la providencia señalada anteriormente, T-028 de 2016, respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

¹¹ Cita original: “Cfr. SU 458/93; T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95”.

¹² Cita original: “T-046/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo)”.

¹³ Cita original: *Ello se presenta, por ejemplo, cuando un sujeto tiene el derecho a encabezar la lista de elegibles o acceder a un cargo público, porque ha obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso de méritos. En estos eventos, si la autoridad nominadora se abstiene de nombrar y posesionar a quien tiene el correspondiente derecho, se produce una discriminación que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.), el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es puramente constitucional, pues no existe ningún asunto dudoso desde el punto de vista legal o reglamentario. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, siguiendo la doctrina de la sentencia T- 100/94 (MP. Carlos Gaviria Díaz) la tutela se concede como mecanismo principal para evitarla lesión de los derechos fundamentales involucrados. En este sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-256/95 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-286/95 (M.P. Jorge Arango Mejía); T-325/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-326/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-372/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-398/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-433/95 (M.P. Herrando Herrera Vergara); 475/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-*

cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental, deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.¹⁴

(...)

6. Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”¹⁵

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En la misma línea, la sentencia T-682 de 2016 reiteró:

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.¹⁶

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental, deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”¹⁷

455/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-459/96 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-083/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); SU 133/98 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁴ Cita original: “T-315 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En dicha oportunidad la Corte resolvió el caso de un actor que consideraba que le habían desconocido sus derechos por cuanto se le negó la inscripción en la carrera judicial pese a haber participado y superado un concurso anterior, y se realizó una convocatoria para el puesto que venía ocupando.”

¹⁵ Cita original: “C-588 de 2009 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En dicha sentencia se estudió la constitucionalidad del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2008, por medio del cual se había adicionado el artículo 125 de la Constitución Política. Dicha norma no superó el juicio de sustitución, por lo que se consideró que era inexecutable”.

¹⁶ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

¹⁷ T-315 de 1998

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual forma, el Alto Tribunal en sentencia T-386 de 2016 se ocupó de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en el desarrollo de un concurso de méritos, así:

*Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013¹⁸, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre **actos administrativos de trámite**, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.¹⁹*

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015²⁰, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013)²¹ dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera

¹⁸ Cita original: “M.P. Nilson Pinilla Pinilla”.

¹⁹ Cita original “Cfr. SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)”.

²⁰ Cita original: “M.P. Mauricio González Cuervo”.

²¹ Cita original: “M.P. Mauricio González Cuervo”.

definitiva sobre la legalidad del acto: o cuando (ii) a pesar de que existe un medio de defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, valga señalar que la Corte Constitucional reiteró lo dicho hasta el momento frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, por medio de sentencia T-340 de 2020, así:

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia²². Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Por último, en la sentencia SU-067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional precisamente en el marco de la presente convocatoria 27, indicó sobre la procedencia de la acción de tutela en estos casos, lo siguiente:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito.** Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)*

Así las cosas, aunque la acción de tutela tiene un carácter residual debido a la existencia de otros medios que permitan resolver la respectiva controversia, que para este asunto sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por las autoridades en el marco de un concurso, resulta

²² Cita original: “Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

necesario verificar que el mismo sea idóneo y eficaz. De igual manera, resulta menester diferenciar entre los actos de mero trámite y los definitivos, por cuanto la acción tutelar procede de manera excepcional frente a estos últimos, cuando el acto tiene la potencialidad de definir una situación especial, resultado de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

EN ESTE CASO, SE SUPERAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR LO SIGUIENTE:

SUBSIDIARIEDAD: Como lo expuse al inicio de este escrito, el suscrito no ataca mediante esta tutela el contenido de ningún acto administrativo. Por el contrario, la vulneración de mis derechos fundamentales invocados proviene de la ausencia total de decisión sobre algunos de los motivos de inconformidad expuestos, tanto en el recurso de reposición presentado el 05 de septiembre de 2022 como en el escrito de complementación de 11 de noviembre siguiente, contra la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022. **Basta con observar los hechos y las pretensiones plasmadas de la demanda para llegar a la anterior conclusión.**

Bajo el anterior contexto, resulta claro que no existe otro mecanismo judicial idóneo ni eficaz dentro del ordenamiento jurídico para proteger mis derechos fundamentales, por cuanto, se repite, al no haber acusación contra ningún acto administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no sería el mecanismo eficaz ni idóneo para el propósito buscado mediante este amparo.

Así las cosas, el asunto bajo análisis se ubicaría en la primera de las hipótesis señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 -antes enunciada-, como quiera que no existe mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales acá invocados. Circunstancia por la cual, se concluye que la presente acción de tutela supera el estadio de subsidiariedad.

En gracia de discusión, si se sostuviera que lo procedente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la realidad demuestra que este mecanismo de defensa no es idóneo, ni eficaz, en el caso específico.

La prueba contundente de ello es que las demandas que cursan en el Consejo de Estado frente a la convocatoria 22, que fue la última en quedar en firme y con la cual se proveyeron los cargos vacantes de jueces y magistrados, previo a la convocatoria 27, en discusión a través de esta tutela, no se han resuelto de fondo, es más, no se ha citado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Desde la radicación de esa demanda en 2016 a la fecha han transcurrido 6 años aproximadamente, lo que, sin lugar a duda, no es un tiempo prudencial.

Esto se corrobora al verificar el expediente asignado a la Sección Segunda, Subsección B, radicado número 11001032500020160008100 (0379-2016), demandante LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ y otros, "DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA RESOLUCION CJRES15-20 DE 12 DE FEBRERO Y CJRES15-252 DE 24 DE SEPTIEMBRE AMBAS DE 2015, EXPEDIDAS POR LA RAMA JUDICIAL -

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE LAS CUALES SE PUBLICO EL RESULTADO DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS DISTINTAS ESPECIALIDADES DE LA RAMA JUDICIAL”.

Esta demora también permite entrever la existencia de un perjuicio irremediable bajo las características anotadas por la Corte Constitucional, inminente, grave, urgente e impostergable²³.

En efecto, de no resolverse de fondo el asunto aquí planteado, las etapas de la convocatoria 27 continuarán y, finalmente, tal y como sucedió en la convocatoria 22, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho tardarán años en resolverse.

Para el suscrito concursante esto implicará que perderé la oportunidad de obtener de fondo una respuesta **oportuna** frente a mis justos reclamos y, probablemente, la posibilidad de posesionarme como juez en propiedad a la par de los demás aspirantes.

Como corolario, sea del caso señalar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sala de decisión de tutelas No. 2, dijo que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa judicial cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, así:

*“Ahora bien, en la sentencia CC SU-691 de 2017 la Corte Constitucional estableció que la existencia del aludido medio de defensa no significa **la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales**. En contraste, los jueces de tutela deben realizar un juicio de idoneidad en abstracto y de eficacia en concreto de esos mecanismos y, en ese sentido, están obligados a considerar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.*

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado**. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a eventualidades como que la lista de elegibles en la que ocuparon un buen puesto pierda vigencia de manera pronta, se termine el período del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual se estaba aspirando²⁴.*

Escenarios en los cuales la opción del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho de acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que no debería estar desempeñando ese cargo específico (CC T-610 de 2017), pues lo que se plantea es una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública. Escenario, por tanto, que

²³ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

²⁴ Cita original: “CC SU-086/99; SU-613/02; SU-691/17, T- 464/19; y CSJ STP1750-2022; CSJ STC14559-2021; CSJ STC4966-2016; STC15814-2018; CSJ STL5516-2017, entre otras”.

*trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto constitucional que torna necesaria una decisión pronta que proteja los derechos fundamentales*²⁵.

INMEDIATEZ.²⁶ Este requisito también se cumple en este caso por las siguientes 2 razones: i) porque no ha pasado tiempo considerable desde la actuación que se considera lesiva de mis derechos fundamentales hasta el momento de acudir ante el Juez de tutela, debido a que la Resolución CJR23-0035 -que exteriorizó la vulneración de mis garantías fundamentales- data de 16 de enero de 2023 ; y ii) porque las conductas que amenazan o vulneran los derechos fundamentales continúan vigentes al momento de interponerse este amparo, como quiera que las autoridades accionadas no han contestado de manera clara, congruente y de fondo los argumentos expuestos en mi recurso de reposición y en el escrito de complementación tantas veces citado.

Por lo expuesto, **es viable que el Juez constitucional decida de fondo el presente asunto.**

6.2. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23 de la siguiente forma:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es nada más y nada menos que el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda actuación que inicie cualquier persona implica el ejercicio del derecho de petición, a través del cual, entre otras actuaciones, podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, entre otros.

Frente a esto último, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en que los defectos en el trámite de los recursos que se presenten en sede administrativa tienen vínculo directo con el derecho fundamental de petición. Así lo dijo, por ejemplo, en sentencia T-682 de 2017:

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una

²⁵ CSJ. Sala de Decisión de tutelas No. 2, M.P., Luis Antonio Hernández Barbosa, sentencia de 26 de julio de 2022, rad.: STP11295- 2022, Radicación #123886.

²⁶ En sentencia T -172 de 2013 la Corte Constitucional señaló sobre este requisito "[e]llo implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados".

petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición.²⁷

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición. (...) (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 fijó los parámetros para el ejercicio del derecho de petición, de manera que se estableció el plazo de 15 días como regla general para que las autoridades resuelvan las peticiones tanto en interés general como particular, en tanto que aquellas en que se soliciten documentos e información deben resolverse en un plazo máximo de 10 días. Al tiempo que cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

Ahora bien, debe precisarse que **el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, evitando evasivas o elusivas y, por supuesto, con la oportuna notificación de lo decidido al interesado.** La Corte Constitucional ha decantado las siguientes reglas a lo largo de su prolija jurisprudencia²⁸:

(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

²⁷ Cita original: "Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros."

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1160^a de 2001.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) (Resaltado fuera de texto).*

Es de resaltar que en la sentencia T – 1006 de 2001 la Corte adicionó a las subreglas antes referidas 2 más, las que fueron sintetizadas así:

*“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.*²⁹

*k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*³⁰

En el contexto precitado, el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo y en forma pronta, esto es, dentro del término establecido en la precitada Ley 1755 de 2015, dentro de las cuales está la posibilidad de interponer recursos.

Así las cosas, su vulneración se presenta cuando se omite su resolución dentro del término señalado para cada caso específico en la Ley, **o cuando habiéndose dado respuesta oportuna no se resolvió la totalidad de lo requerido**, o no se resolvió el

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”.

³⁰ Sentencia T-249/01

fondo, o incluso cuando no se notificó en debida forma.

Del mismo modo, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición sino también el debido proceso.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata³¹, que rige para toda clase de actuaciones, **sean judiciales o administrativas**, sometiéndolas a los procedimientos se sometan a los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas, previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “debido proceso administrativo”, el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii)** que guardan relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es **(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³².

El máximo Tribunal Constitucional³³ indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicional a lo dicho, la prerrogativa en mención se apareja con el principio de legalidad imperante en el Estado Social de Derecho³⁴, pues implica que los procedimientos y actuaciones que se adelanten ante aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas deban regirse estrictamente a lo contemplado en la Constitución, Ley o reglamento, so pena de quebrantar el derecho fundamental al debido proceso³⁵, dado que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como

³¹ Constitución Política, artículos 29 y 85.

³² Sentencia T- 387 de 2009.

³³ Sentencia T-010 de 2017.

³⁴ Respecto al principio de legalidad, la Corte Constitucional en sentencia C- 710 de 2001 mencionó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”

³⁵ C.fr., Sentencia C-339 de 1996 en la que se indicó: *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus*

valor superior del ordenamiento jurídico³⁶. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades discrecionales que a dichas autoridades les corresponden según lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011³⁷.

Así pues, la estrecha relación entre los derechos fundamentales de petición y debido proceso surge a partir del momento en que la persona acude ante las autoridades o particulares solicitando cualquier información y estos tienen el deber de contestar de fondo, en forma oportuna, **de manera congruente con lo que se le solicita** y notificando adecuadamente la respectiva respuesta al interesado.

En tal medida, como está probado que las autoridades accionadas no se pronunciaron de manera CLARA, CONGRUENTE y de FONDO acerca de **todos** los argumentos de inconformidad plasmados en el recurso de reposición y en el escrito de complementación objeto de esta tutela, permite concluir con facilidad que se están vulnerando mis derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

6.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El artículo 40 de la Constitución Política de Colombia señala:

ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Sobre esta prerrogativa la Corte Constitucional señaló en sentencia T-257 de 2012 lo siguiente:

“A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

***Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones**”* (Negrilla fuera de texto original).

Así pues, que las entidades accionadas no decidan de manera CLARA, CONGRUENTE y de FONDO los argumentos de inconformidad señalados en el recurso de reposición, así como en el escrito de complementación, **AMENAZA** mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos toda vez que, como quedó demostrado, existe un alto grado de probabilidad que luego de que se examinen mis reparos pueda continuar en las demás etapas de la convocatoria.

6.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

³⁶ Sentencias de la Corte Constitucional: C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁷ **Artículo 44. Decisiones Discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la igualdad es un concepto multidimensional porque puede referirse a un principio, valor o derecho³⁸. Esta última dimensión, esto es el derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

La anterior disposición muestra que en nuestro ordenamiento jurídico se superó la igualdad formal, en que todos los individuos son iguales ante la Ley, para dar paso a una igualdad material, en virtud de la cual no puede estandarizarse a todas las personas, sino que cada decisión, de cualquier orden, debe tener en cuenta las diferencias existentes en el grupo poblacional que se pretende regular. De acuerdo con la Corte Constitucional no todo trato diferente es injustificado desde el punto de vista constitucional, pues *“un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido”*³⁹.

La doctrina actual del Alto Tribunal Constitucional recurre al llamado *juicio integrado de igualdad* para determinar si alguna norma quebranta el derecho a la igualdad. Esta metodología *“combina el juicio de proporcionalidad europeo con los niveles de escrutinio norteamericano, lo cual da lugar a un escrutinio de igualdad débil, a un escrutinio de igualdad intermedio y a un escrutinio de igualdad estricto, en los cuales se analizan cada uno de los pasos del juicio de proporcionalidad, pero se les cualifica de conformidad con el nivel de intensidad del escrutinio”*⁴⁰.

En este caso existe un trato desigual al suscrito por parte de las entidades accionadas, y por ende se vulnera mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, por lo siguiente:

- La suscrita no pudo resolver el examen en condiciones de igualdad que otros concursantes, como se argumentó en el recursos inicialmente presentado y posteriormente sustentado, el examen los presente en el Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño como todos conocemos fue un domingo, al lado del salón asignado funciona una iglesia cristiana, que los domingos realizan cantos y alabanzas, por lo tanto, nuestro salón fue afectado por la música y las palabras del pastor que eran realizados a través de micrófono y altavoces, lo que llevó a que mi prueba de aptitudes y conocimientos generales fuera viciada ya que esta no se dio en igualdad de condiciones que con los demás concursantes, en mi caso particular, había transcurrido casi tres horas y la concentración era imposible por lo tanto diversos compañeros en el salón solicitaron la asistencia del jefe de área para que se diera solución a la situación, hecho del cual se dejó constancia, pues es claro que todos los participantes nos encontrábamos en desigualdad frente a los demás participantes, por lo anterior, existe una evidente negligencia por parte de la universidad nacional al no prever lo previsible, como quiera que, esta iglesia no lleva funcionando ahí solo unos meses, ya que su funcionamiento data desde hace varios años. A diferencia de los compañeros que lograron

³⁸ C.fr., Sentencia T-909 de 2011.

³⁹ Sentencia C-520 de 2016

⁴⁰ C-093 de 2001. También las sentencias C-345 de 2019 y C-084 de 2020.

presentar ejemplo su examen en campus donde no tenían ruidos externos y desarrollaron el examen en paz y tranquilidad.

- La suscrita, al igual que el señor DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA, participamos en la convocatoria 27 para un cargo de funcionario judicial.
- Tanto la suscrita como el mencionado señor presentamos el examen de aptitudes y conocimientos.
- Tanto la suscrita como el citado señor no superamos los 800 puntos en el señalado examen.
- Tanto la suscrita como el citado señor interpusimos recurso de reposición contra el acto administrativo que publicó los respectivos puntajes.
- Tanto la suscrita como el mencionado señor impugnamos algunas preguntas realizadas dentro del referido examen.
- Al mencionado señor si le resolvieron uno a uno de los argumentos de inconformidad presentados contra cada una de las preguntas del examen, mediante la RESOLUCIÓN CJR23-0019 DE 16 DE ENERO DE 2023, conllevando que se admitiera que hubo doble opción de respuesta en la pregunta **104** y en tal medida se declaró que superó el umbral de 800 puntos necesarios para continuar en las demás fases de la convocatoria.
- La suscrita, por el contrario, las autoridades accionadas no resolvieron uno a uno los argumentos de inconformidad presentados contra cada una de las preguntas del examen, conllevando a que no se repusiera el acto demandado y en consecuencia se me excluyera del proceso de selección.

Por estas razones, se encuentra acreditado la vulneración mi derecho fundamental a la igualdad en esta oportunidad.

VII. PRUEBAS

Con el fin de demostrar cada uno de los hechos expuestos en la presente acción de Tutela, presento al Honorable Despacho los siguientes:

VIII. DOCUMENTOS APORTADOS.

PRUEBA 1: Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.

PRUEBA 2: Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*.

PRUEBA 3: Anexo Resolución CJR22-0351: Resultados prueba de aptitudes y conocimientos.

PRUEBA 4: Recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022.

PRUEBA 5: Constancia radicación recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022.

PRUEBA 6: Escrito de ampliación de recurso de Reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, presentado el 11 de noviembre de 2022.

PRUEBA 7: Constancia radicación Escrito de ampliación recurso de reposición.

PRUEBA 8: Resolución CJR23-0035 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

PRUEBA 9: Anexo 2 – respuesta a objeciones de la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023

PRUEBA 10: Cronograma de la convocatoria 27, actualizado al 12 de mayo de 2022.

1. DOCUMENTOS SOLICITADAS.

Solicito al señor juez de tutela que en razón a su PERTINENCIA, CONDUCENCIA y UTILIDAD se decreten las siguientes pruebas:

ORDENAR a las autoridades accionadas que remitan con destino a este trámite, el contenido íntegro de las preguntas **4, 21, 23, 31, 34, 69, 93, 96, 119, 121, 129** del examen para **JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS** de la convocatoria 27 realizado el 24 de julio de 2022, para que sean analizadas por el juez constitucional al resolver de fondo las pretensiones de esta tutela.

IX. ANEXOS.

1. Las indicadas en el acápite de pruebas aportadas.

X. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:

Bajo juramento declaro que no se ha presentado acción Constitucional de tutela por los hechos y peticiones manifestados, en otros Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Nacional. He revisado la jurisprudencia Constitucional sobre los derechos fundamentales, y considero estar actuando conforme a la Doctrina Constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero señalar que no actúo de manera temeraria.

XI. NOTIFICACIONES

- **Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura** E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ – UNAL:** E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co, juruncsjfchbog@unal.edu.co, notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
- **La suscrita** recibe notificaciones en el correo electrónico s8916@hotmail.com

Atentamente,

SHIRLY GOMEZ GARCIA

C.C. No. 52.904.986 de Bogotá D.C.,